

EXTRACTO

JUZGADO LETRAS Y GARANTIA QUINTERO. Luis Cousiño 2027 Quintero. Autos C-414-2019 ha ordenado notificar por avisos: EN LO PRINCIPAL Demanda constitución servidumbre acueducto y tránsito juicio sumario PRIMER OTROSI acompaña documentos SEGUNDO OTROSI designación perito TERCER OTROSI Exhorto CUARTO OTROSI Se tenga presente. S.J.L. QUINTERO MARCELA GONZALEZ AGUILAR abogada RUT 9157435-7 según mandato 7 febrero 2019 notaría Armando Ulloa Contreras de Carlos López Saba Rut 7818156-7 ingeniero casado presidente comité administración condominio Playa Agatas II Rut 56079350-2 domiciliados cabaña 5 Condominio Playa Agatas II Balneario Maitencillo Puchuncaví ruta F-128 S/N a S.S. respetuosamente digo Consta documentos acompaño mis representados gozan agua para consumo humano desde pozo ubicado en predio de los demandados cuyo consumo exclusivo del Condominio Playa Agatas II se encuentra amparado por recurso amparo aguas concedido por mismo tribunal causa Rol N° C- 4836-2009, caratulado GONZALEZ CON INMOBILIARIA PLAYA DE LAS AGATAS S.A. confirmado I. Corte Apelaciones Valparaíso 16 diciembre 2010, causa Rol N° 805-2010. Durante años que han gozado recurso, demandada dueña terrenos donde se encuentra emplazado pozo no ha permitido llegar por sus terrenos, demandando gran esfuerzo concurrir mantención pozo y cañerías conducen agua hacia condominio a través terrenos otros condominios incluso por playa. Terreno es inhóspito y acceder hay construir escalera o camino permita acceder pozo. Como dispone ley Condominio Playa Agatas II, amparado derecho usar agua pozo, tiene derecho medios legales y físicos para sacar agua transportarla y mantener instalaciones transitando por predio vecino Art 828 Código Civil y Art 8° Código Agua dispone “El que tiene derecho a una servidumbre, lo tiene igualmente a los medios necesarios para ejercerla. Así el que tiene derecho a sacar agua de una fuente situada en la heredad vecina, tiene derecho de tránsito para ir a ella, aunque no se haya establecido expresamente en el título”. Artículo 861 Código Civil: “Toda heredad está sujeta a la servidumbre de acueducto en favor de otra heredad que carezca de las aguas necesarias para el cultivo de sementeras, plantaciones o pastos, o en favor de un pueblo que las haya menester para el servicio doméstico de los habitantes, o favor de un establecimiento industrial que las necesite para el movimiento de sus máquinas. Esta servidumbre consiste en que puedan conducirse las aguas por la heredad sirviente a expensas interesado; y está sujeta a las reglas que prescribe el Código de Aguas.” Lo mismo dispone Artículo 76 Código Aguas. Artículo 82: “ El dueño del predio sirviente tendrá derecho a que se le pague, por concepto de indemnización, el precio de todo el terreno que fuere ocupado y las mejoras afectadas por la construcción del acueducto; el de un espacio a cada uno de los costados, que no será inferior al cincuenta por ciento del ancho del canal, con un mínimo de un metro de anchura en toda la extensión de su curso, y que podrá ser mayor por convenio de las partes o por disposición del Juez, cuando las circunstancias lo exigieren, para contener los escombros provenientes de la construcción del acueducto y de sus limpiezas posteriores y un diez por ciento adicional sobre la suma total. Dicho espacio, en caso de canales que se desarrollen por faldeos pronunciados, se extenderá en su ancho total por el lado del valle. Tendrá, derecho a que se le indemnice de todo perjuicio ocasionado por la construcción del acueducto y por sus filtraciones, derrames y desbordes que puedan imputarse a defecto de construcción o mal manejo del mismo.” Vengo interponer demanda juicio sumario constitución servidumbre tránsito acueducto favor Condominio Playa Agatas II en contra **Inmobiliaria Playa de las Agatas S.A.** representada por Fernando Asenjo Covarrubias, rut 4629246-4, ignoro profesión oficio estado civil ambos domiciliados calle San Pio X 2445 oficina 711 Providencia Santiago y **Gonzalo Omeñaca Mura**, rut 3962886-4, ignoro profesión oficio estado civil domiciliado José de



Moraleda 5014, Las Condes Santiago calidad propietarios predio sirviente inscripción fs 2688 N° 1883 Registro propiedad Conservador Bienes Raíces Quintero año 2008, y fs 4261 N° 4305 Registro Propiedad Conservador Bienes Raíces Quintero año 2015. Según art 82 Código Aguas franja deberá tener al menos 1 metro ancho más 10 % cada lado acueducto (cañerías transporte agua) en límite nororiente predio sirviente según plano archivado registro documentos 2005 Conservador Bienes Raíces Quillota inscripción Registro Propiedad Quintero fojas 2556 N°1712 año 2008, deslindes condominio: tramos B-C 32,76 mt. C-D 44,00 mt, D-E, 10.94 mt, E-F de 10,8 mt y J-K de 4,70 otros propietarios (Condominio Playa Agatas II). **POR TANTO** conformidad dispuesto art 828 y 861 Código Civil y art 8,76,77 y 82 Código de Aguas y dispuesto artículos 680 N° 2 y sptes. Código Procedimiento Civil **SIRVASE S.S.** tener interpuesta demanda constitución servidumbre juicio sumario contra **INMOBILIARIA PLAYA DE LAS AGATAS S.A.** rut 96586300-1, y **NICOLAS GONZALO OMEÑACA MURA**, rut 3962886-4, declarando otorgue favor predio de mis representados servidumbre tránsito y acueducto sobre franja terreno que corre por deslinde nororiente ambos predios, ancho 1 mt. más 10% cada lado, con costas. **PRIMER OTROSI: SIRVASE S.S.** tener acompañados siguientes documentos con citación: 1 Copia inscripción dominio predio demandado 2 Copia reducción escritura pública consta representación Carlos López Saba 27 julio 2018 notario suplente Quintero Puchuncaví. 3 Copia mandato judicial abogadas Marcela González Aguilar y Marisol González Aguilar notario Armando Ulloa Contreras 7 febrero 2019. 4 Plano ubicación predios deslindes y ubicación pozo agua. 5 Sentencia 1ª instancia Amparo Aguas Rol C- 4836-2009. Sentencia 2ª instancia Amparo Aguas Rol 805-2010. **SEGUNDO OTROSI:** Según art 848 Código Civil solicito proceda designación peritos en audiencia contestación y conciliación, art. 409 y 425 Código Procedimiento Civil. **SIRVASE S.S** acceder solicitado. **TERCER OTROSI:** Solicita Exhorto. **CUARTO OTROSI: SIRVASE S.S.** calidad abogada habilitada ejercicio profesión asumiré defensa causa fijando domicilio cabaña 5 Condominio Playa Agatas II, Maitencillo Puchuncaví mail marcelagonzalezaguilar@yahoo.com. **RESOLUCION RECAIDA DEMANDA** Quintero 9 abril 2019. A lo principal Téngase interpuesta demanda constitución servidumbre acueducto y transito juicio sumario. **TRASLADO.** Vengan las partes comparendo conciliación y contestación 5º día hábil siguiente última notificación 10 horas si recayere sábado o festivo día siguiente hábil. Al primer otrosí: Téngase acompañado documentos indica con citación. Al segundo otrosí: Como se pide forma solicitada. Al tercer otrosí: Como se pide exhórtese vía interconexión al Juzgado Civil de Turno de Santiago para los efectos de notificar personalmente demandados Inmobiliaria Playa de las Agatas S.A. representada Fernando Asenjo Covarrubias, RUT N° 4629246-4 ignoro profesión oficio estado civil domiciliados calle San Pío X 2445 oficina 711 Providencia, Santiago y Gonzalo Omeñaca Mura, Rut N° 3962886-4, ignoro profesión oficio estado civil domiciliado calle José de Moraleda 5014 Las Condes Santiago calidad propietarios predio sirviente demanda de autos con la presente resolución. Sirva presente resolución como suficiente y atento oficio remitir. Al cuarto otrosí: Téngase presente patrocinio y poder conferido. Proveyó don Felipe Contreras Bianchi, Juez Titular. **RESOLUCIÓN QUE ORDENA NOTIFICACION POR AVISOS:** Quintero 26 junio 2019. Proveyendo presentación 25 junio 2019 A lo principal: estese lo que se resolverá. Al otrosí por acompañado documento con citación. Visto Atendido mérito antecedentes expuesto por recurrente documento acompañado y habida cuenta argumentos resultan verosímiles como se pide acoge reposición quedando sin efecto el proveído 21 junio 2019, en su lugar se decreta: Atendido el merito de los antecedentes; y de conformidad a lo prevenido art 54 Código Procedimiento Civil, ha lugar a lo solicitado se ordena notificar demandada **INMOBILIARIA PLAYA DE LAS AGATAS S.A.** por avisos



debiendo publicarse diario el Mercurio de Valparaíso tres días distintos y Diario Oficial días 1° o 15° respectivo mes. Proveyó Juez Titular con firma electrónica. **RESOLUCION QUE ORDENA NOTIFICACION:** Quintero, 11 de marzo 2020, Proveyendo la presentación de 03 de marzo de 2020, A lo principal, atendido el merito de los antecedentes; los argumentos expuestos por el litigante y los documentos acompañados, de conformidad a lo prevenido en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, ha lugar a lo solicitado y en consecuencia, se ordena notificar a la demandada **INMOBILIARIA PLAYA DE LAS AGATAS S.A.** por avisos, debiendo publicarse en el Diario La Quinta de Valparaíso en tres días distintos y en el Diario Oficial los días 1° o 15° del respectivo mes. Al Otrosí: por acompañados los documentos con citación. Proveyó Juez Titular, con firma electrónica. **SOLICITA SE DE CURSO PROGRESIVO A LOS AUTOS.** Marcela González Aguilar, por la demandante en autos Rol N° C-414-2019, caratulados “Comité de administración con Inmobiliaria”; a S.S., respetuosamente, digo: Que atendido que el tribunal ha informado que está realizando las audiencias de estilo en materias civiles, a través de plataforma zoom, y que todas las partes en esta causa se encuentran legalmente notificadas, es que vengo en solicitar que se fije día y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación y contestación en esta causa, dando así curso progresivo a los autos. Por Tanto, Sírvase S.S. acceder a lo solicitado, fijando día y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación y contestación a través de plataforma zoom, ordenando su notificación. **RESOLUCIÓN:** Quintero, 9 de diciembre de 2020, proveyendo la presentación de 04 de diciembre de 2020, como se pide, vengán las partes a comparendo a la audiencia de contestación y conciliación a realizarse el quinto día hábil de la última notificación legal a la parte demandada, a las nueve horas, si la audiencia recayere en sábado, al día siguiente hábil, a la hora indicada. Atendido el funcionamiento extraordinario del tribunal dada la contingencia sanitaria nacional, una vez efectuadas las notificaciones de la demanda y con a lo menos 48 de antelación a la realización de la audiencia, las partes deberán anunciar su comparencia mediante presentación escrita en la causa, a través de la oficina judicial virtual, debiendo además proporcionar un correo electrónico y número telefónico al efecto. Las partes deberán adoptar las medidas de su cargo para que la audiencia se lleve a cabo por videoconferencia de conformidad con el artículo 10 de la Ley 21.226. La video conferencia tendrá lugar a través de la aplicación Zoom la cual deberá estar previamente instalada en los dispositivos respectivos, los datos de conexión son: ID 426-625-5877/ CLAVE 940747. Para consultas, comunicarse al teléfono 32-2932869 de lunes a viernes, dentro de su horario de funcionamiento desde las 8:00 horas a las 13:00 horas. Notifíquese la presente personalmente a la parte demandada. Proveyó Juez Titular, con firma electrónica. En Quintero, a 9 de diciembre se notificó por el estado diario la resolución precedente. **SOLICITA SE AUTORICE NOTIFICACION POR AVISOS. S.J.L DE QUINTERO.** Marcela González Aguilar, por la demandante, en autos ROL C- 414-2019, caratulados “Comité de administración con Inmobiliaria” a S.S., respetuosamente digo: Que, en estos autos, se ha ordenado la notificación de la resolución de fecha 09 de diciembre de 2020, personalmente a la parte demandada, a fin de dar curso progresivo a los autos, y llevar a efecto la audiencia de contestación y conciliación de forma extraordinaria por medios remotos, en consideración a la emergencia sanitaria nacional, y en conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 21.226 y Acta N° 53 de la Corte Suprema. Es del caso señalar que el demandado don Nicolas Gonzalo Omeñaca Mura, fue notificado personalmente de la demanda el 12 de abril de 2019, sin que a la fecha haya cumplido con la obligación de designar un domicilio conocido dentro de los límites urbanos del lugar en que funcione el tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 del Código de Procedimiento Civil. Por otro lado, la demandada, Inmobiliaria Playa Las Ágatas S.A. tuvo que ser notificada por



avisos en el Diario Oficial, con fecha 01 de abril de 2020, y con fecha 23 de marzo de 2020 por avisos en el Diario electrónico La Quinta de Valparaíso, ya que no pudo ser ubicada en ninguno de los domicilios en que se hicieron las búsquedas, como consta de las diligencias realizadas por la receptora doña María Cecilia Schuler Gahona. En este caso tampoco el demandado ha cumplido por lo ordenado en el artículo 49 del Código de Procedimiento Civil. Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 54 del Código de procedimiento Civil, solicito se autorice a notificar la resolución de fecha 09 de diciembre de 2020 al demandado Inmobiliaria Playa Ágatas S.A., mediante avisos que deben ser publicados en el Diario electrónico La Quinta de Valparaíso por 3 días consecutivos, y con respecto al demandado Nicolás Gonzalo Omeñaca Mura, exhortando al tribunal de turno en lo civil de Santiago. POR TANTO, SIRVASE S.S. acceder a los solicitado, ordenando que la notificación de la resolución de fecha 09 de diciembre en curso, sea notificada personalmente al demandado Nicolás Gonzalo Omeñaca Mura, exhortando al tribunal de turno en lo civil se Santiago, y con respecto al demandado Inmobiliaria Playa Ágatas S.S., mediante avisos publicados en el diario electrónico La Quinta de Valparaíso. Quintero, 22 de diciembre de 2020, Proveyendo la presentación de 18 de diciembre de 2020, En relación al demandado don Nicolas Gonzalo Omeñaca Mura domiciliado en calle José de Moraleda 5014, comuna de Las Condes, como se pide, exhórtese vía interconexión al juzgado civil que corresponda de Santiago, para los efectos de notificar personalmente la demanda y sus providencias en particular la que cita a audiencia a través de la plataforma zoom. Se faculta al tribunal exhortado para adoptar todas las providencias necesarias para cumplir el objetivo del exhorto, incluyendo disponer la notificación conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, con excepción de aquellas que, a la luz de las disposiciones de la Ley 21.226 pudieran causar indefensión, entorpecimientos o cualquier menoscabo a las garantías de un debido proceso, a consecuencia de las restricciones impuestas por la autoridad en el marco del estado de excepción constitucional vigente o en razón de las consecuencias provocadas por la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad COVID-19. Se recuerda a la parte solicitante del exhorto, que éste estará ingresando en el tribunal exhortado el día hábil siguiente a la presente resolución, debido a la interconexión informática existente entre los distintos tribunales con competencia civil en del país. Sirva la presente resolución como eficiente y atento oficio remitido. En cuanto a la solicitud de notificación por avisos solicitada respecto de la Inmobiliaria Playa Ágatas S.A., previo a resolver, extraígase a través del sistema interconectado con el Servicio de Impuestos Internos y Tesorería general de la Republica el domicilio, hecho lo anterior, pasen los autos para resolver. Proveyó Juez Titular con firma electrónica. Quintero, 23 de diciembre de 2020, A sus antecedentes con conocimiento, informe de domicilio remitido por Tesorería General de la Republica, estese a lo que se resolverá: Vistos el domicilio registrado en ambas instituciones a las que fue solicitado Servicio de Impuestos Internos y Tesorería General de la Republica, y atendido el mérito de autos, se resuelve derechamente la petición de notificación por avisos: De conformidad a lo prevenido en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, ha lugar a lo solicitado y, en consecuencia, se ordena notificar la demanda sus providencias y en particular la que cita a audiencia a través de la plataforma zoom, a la demandada INMOBILIARIA PLAYA DE LAS AGATAS S.A. por avisos, debiendo publicarse en el Diario La Quinta de Valparaíso en tres días distintos y en el Diario Oficial, los días 1° o 15° del respectivo mes. Proveyó Juez Titular, con forma electrónica. En quintero a 23 de diciembre de 2020, se notificó por el estado diario, la resolución precedente. ADMINISTRADOR



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>